

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.**

ANTEPROYECTO

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO. DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN MATERIA ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE NATURAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

CAPÍTULO III. DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO IV. DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

TÍTULO SEGUNDO. DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO I. DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO II. DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO III. DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

CAPÍTULO IV. DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO V. DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

TÍTULO TERCERO. DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO URBANO, TURÍSTICO, INDUSTRIAL Y URBANO Y DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN.

CAPÍTULO I. DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO URBANO

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL

CAPÍTULO III. DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO IV. DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE

CAPÍTULO V. DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

CAPÍTULO VI. DE LAS ÁREAS VERDES

TÍTULO CUARTO. PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

CAPÍTULO I. DE LA PROTECCIÓN A LA ATMÓSFERA

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA

CAPÍTULO III. DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y/O ACUÁTICA

CAPÍTULO IV. DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO V. DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO VI. DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA

TÍTULO QUINTO. DE LA DENUNCIA POPULAR.

TÍTULO SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO II. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

TÍTULO SÉPTIMO. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

TÍTULO PRIMERO DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN MATERIA ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE NATURAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y de observancia general en el territorio que del Municipio de Puebla y tiene por objeto establecer las normas tendientes protección ambiental en el Municipio de Puebla, definiendo los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación, procurando la preservación, protección y restauración del equilibrio natural, el mejoramiento del medio ambiente y el Desarrollo Sustentable.

A través de este Reglamento, se establecen los mecanismos de protección del derecho humano de los habitantes del Municipio de Puebla a un medio ambiente sano, por lo que llevará a cabo el ejercicio de sus atribuciones y facultades procurando la protección al medio ambiente, así como la reducción e inhibición de daños ambientales bajo los principios de:

- I. Precaución ambiental, mediante el cual se exige que, en caso de amenaza para el medio ambiente, y en una situación de incertidumbre científica, se tomen las medidas apropiadas para evitar el daño;
- II. in dubio pro-natura, el que se refiere a que siempre que haya una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o riesgos no sean claros, deberá prevalecer la interpretación o acción que garantice la conservación del medio ambiente; y

III. No regresión en materia ambiental, mediante el que se prohíbe que el sistema normativo tenga retrocesos de los avances en materia ambiental ya alcanzados.

Artículo 2. Se considera de orden público e interés social lo siguiente:

I. El mantenimiento de los ecosistemas y los procesos ecológicos relacionados que son esenciales para el funcionamiento de la biósfera;

II. El mantenimiento de la diversidad biológica asegurando la sobrevivencia y promoviendo la conservación de todas las especies de flora y fauna en el territorio del Municipio;

III. La observancia del principio de rendimiento óptimo sustentable en la explotación de los recursos naturales, especies y ecosistemas;

IV. La prevención y abatimiento, dentro de la esfera de competencias del Municipio, de los daños ambientales y la contaminación;

V. El establecimiento de estándares adecuados de protección ambiental;

VI. Impedir y mitigar que la contaminación en el Municipio afecte el desarrollo y bienestar de sus habitantes.

VII. El Ordenamiento Ecológico en el Municipio;

VIII. El establecimiento de zonas de salvaguarda para la protección y conservación del suelo rural y urbano, así como áreas de producción agropecuaria y forestal;

IX. El establecimiento de zonas de protección, conservación, regeneración, preservación y mejoramiento en parques, áreas naturales, zonas sujetas a preservación ecológica, museos, zoológicos y jardines botánicos sujetos a los programas municipales;

X. El establecimiento de medidas de control y seguridad que tengan como objeto prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio;

XI. La protección de la flora y fauna;

XII. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer mecanismos adecuados para garantizar el equilibrio ecológico de los ecosistemas existentes en el Municipio; y,

XIII. Todas las acciones que se realicen por la Autoridad Municipal con la finalidad de cumplir con el objeto del presente Reglamento, así como de las leyes vigentes en la materia.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento además de los conceptos y definiciones establecidas en la Ley, en la Ley Estatal, en la Ley de Residuos, en la Ley de Atención y Prevención de la Contaminación Visual y Auditiva para el Estado de Puebla, se entiende por:

I. Acción Afirmativa Ambiental. Mecanismos aprobados por el Ayuntamiento cuya finalidad es la protección y preservación de la biodiversidad en el territorio del Municipio;

II. Ayuntamiento. Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el cual estará integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, las Regidurías y la persona Titular de la Sindicatura Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal;

III. Cabildo. La reunión presencial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla en el Recinto Oficial, mixta o virtual, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, para la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal;

IV. Comisión. La Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Puebla;

V. Competencia. La atribución de la autoridad para determinar su capacidad de acción por cuanto hace la materia y la cuantía;

VI. Condición natural. La inclinación que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzca desequilibrios ecológicos;

VII. Contaminación por ruido. Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o en el medio ambiente;

VIII. Contaminación visual. La alteración de las cualidades escénicas de la imagen de un paisaje natural o urbano causado por cualquier elemento funcional o simbólico;

IX. Corrección. Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad prevista para cada caso particular;

X. Daño Ambiental. Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;

XI. Decibel "A". Decibel sopesado con la malla de ponderación "A" su símbolo es dB. (A);

XII. Deterioro ambiental. Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran; la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;

XIII. Disposición Final. El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas;

XIV. Disposición Temporal. El depósito de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas;

XV. Diversidad Biológica. El total de la flora y la fauna silvestre, acuática y terrestre, que forman parte de un ecosistema;

XVI. Efectos nocivos. Los efectos negativos sobre la salud humana o el medio ambiente;

XVII. Emisión de ruido. Nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido;

XVIII. Energía Lumínica. Es la capacidad que tiene un cuerpo para emitir luz por medio de ondas electromagnéticas;

XIX. Energía Térmica. Es la capacidad que tiene un cuerpo para producir calor o frío a través de conducción, convección o radiación, que modifican las condiciones del ambiente;

XX. Deterioro ambiental. Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran; la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;

XXI. Disposición Final. El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas;

XXII. Disposición Temporal. El depósito de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas;

XXIII. Diversidad Biológica. El total de la flora y la fauna silvestre, acuática y terrestre, que forman parte de un ecosistema;

XXIV. Energía Lumínica. Es la capacidad que tiene un cuerpo para emitir luz por medio de ondas electromagnéticas;

XXV. Energía Térmica. Es la capacidad que tiene un cuerpo para producir calor o frío a través de conducción, convección o radiación, que modifican las condiciones del ambiente;

XXVI. Flora y Fauna Acuáticas. Las especies biológicas y elementos biogenéticos, que tiene como medio de vida temporal o permanente, las aguas de jurisdicción municipal;

XXVII. Fuente fija. Es todo establecimiento, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes;

XXVIII. Gestión Ambiental. Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ambiental, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales y no gubernamentales; Informe Preventivo: Documento mediante el cual el promotor de un proyecto ofrece a la autoridad información de este, con el fin de que esta evalúe el impacto ambiental que se provocaría al ambiente con la ejecución del proyecto;

XXIX. Intervenciones especializadas. Acciones fitosanitarias de poda, trasplante, nutrición vegetal, tratamientos contra vectores de enfermedades de árboles, palmeras y vegetación;

XXX. Jurisdicción. La facultad que tiene la autoridad para aplicar normas sustantivas e instrumentales en el territorio del Municipio;

XXXI. Ley. La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXII. Ley Estatal. La Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

XXXIII. Ley de Residuos. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

XXXIV. Lineamientos Ambientales Municipales. Lineamientos Ambientales Municipales que establecen los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles comprendidos en la dasonomía urbana, que deberán cumplir las autoridades municipales, dependencias públicas, personas físicas y morales en el Municipio de Puebla;

XXXV. NOM. Las Normas oficiales mexicanas, que son el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas conforme la Ley General de Metrología y Normalización, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia. Las normas oficiales mexicanas determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XXXVI. Olor. Es la sensación producida en el sentido del olfato, originada por la emisión de partículas de cuerpo sólido, líquido o gaseoso;

XXXVII. OOSL. Organismo Operador del Servicio de Limpia;

XXXVIII. Parque municipal. Son aquellas áreas naturales o inducidas, protegidas de uso público, ubicadas dentro de los límites del Municipio, que, por su función ecológica, social, de salud y valores artísticos o históricos se consideran de interés municipal;

XXXIX. Planeación Ambiental. las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección,

restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno;

XL. Política ambiental. El conjunto de criterios y acciones establecidos por el Ayuntamiento, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio fomentando el equilibrio y protección ambiental; Reforestar: Repoblar un terreno con plantas forestales y ornamentales;

XLI. Prevención. Es el conjunto de disposiciones y actividades anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLII. Residuos comerciales. Son los que se generan las actividades comerciales o de servicios;

XLIII. Reforestación. También conocida como siembra de árboles, es un conjunto de actividades que comprende la planeación, la operación, el control y la supervisión de todos los procesos involucrados en la plantación de árboles;

XLIV. Responsable de fuente de contaminación ambiental por efectos del ruido. Toda persona física o moral, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante;

XLV. Residuos comerciales. Son los que se generan por las actividades comerciales o de servicios;

XLVI. Ruido: Contaminante físico que consiste en una mezcla compleja de sonidos de frecuencias diferentes, que produce una sensación auditiva considerada molesta, incómoda o perjudicial para las personas y que, en algunos casos con el paso del tiempo y por efecto de su reiteración puede resultar perjudicial para la salud de las personas;

XLVII. SGyDU. La Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano;

XLVIII. SMA. La Secretaría de Medio Ambiente;

XLIX. SMADSOT. La Secretaría del Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, dependencia estatal con la competencia y atribuciones establecidas en los ordenamientos legales y reglamentarios que le son aplicables;

L.SEMARNAT. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LI. SOAPAP. El Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; y,

LII. Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal que se integran por parques urbanos, jardines públicos, corredores, andadores y en general las demás áreas análogas en las que existan ecosistemas; a fin de salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres y lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales indispensables para el bienestar de la población.

CAPÍTULO II

ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 4. El Ayuntamiento bajo las modalidades que establece este Reglamento, promoverá convenios y acuerdos con el Gobierno Federal, Estatal, Instituciones Privadas y Organizaciones Sociales, cuyo objeto sea promover acciones que atiendan los asuntos ambientales en el Municipio. Para tal efecto, el Ayuntamiento de Puebla, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal, podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo del Estado, para realizar las funciones del gobierno estatal y aquellas que la federación le haya delegado al Estado de Puebla. Así mismo podrá celebrar convenios con otros Municipios del Estado y de otro Estado, observando lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución General de la República, cuyo fin sea atender y resolver asuntos ambientales o ecológicos, cuyas acciones impliquen medidas comunes de beneficio.

La persona titular de la Presidencia Municipal podrá firmar convenios de diversa índole con la federación, que versen en relación con el medio ambiente y al equilibrio ecológico en el ámbito municipal. El Ayuntamiento por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal podrá suscribir convenios con los sectores privado y social con la finalidad de dar cumplimiento al presente Reglamento. La SMA y la SGyDU están facultadas para realizar los acuerdos operativos con los sectores social, público y privado, en materia protección, conservación, mejoramiento, recuperación, restauración y regeneración del medio ambiente en el territorio municipal.

Artículo 5. Los convenios o acuerdos a que se refiere el presente Reglamento se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo correspondiente;

II. Serán congruentes con los criterios del Plan Municipal de Desarrollo y con la política ambiental municipal;

III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes en su caso, precisando su destino específico y su forma de administración;

IV. Especificarán la vigencia, prórroga, sus casos de terminación y formas de solución de controversias;

V. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones concertadas, incluida la de evaluación; y,

VI. Se definirán los mecanismos de inspección y vigilancia, si dichos convenios derivan de atribuciones que confieran la Federación y el Estado, hacia el Municipio.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Artículo 6. Son facultades del Ayuntamiento:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean

consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI. Prevenir, controlar y, en su caso, sancionar en el ámbito de su competencia la contaminación ocasionada por emisiones de ruido, energía térmica o lumínica, que rebasen los límites máximos permitidos por la normatividad aplicable, generadas por establecimientos comerciales o de servicios;

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VIII. Combatir de modo prioritario la contaminación por ruido generada por casas habitación, talleres de todo tipo de giro, centros comerciales, así como cualquier establecimiento mercantil, que sea de su competencia;

IX. Combatir de modo prioritario la contaminación por ruido generada por cualquier fuente móvil con la que se oferten mediante perifoneo cualquier tipo de bien o servicio y que rebase la norma de ruido;

X. Supervisar que las obras públicas y en especial los inmuebles que por su destino o giro van a generar ruido, se apeguen en todo momento a la normatividad aplicable;

XI. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso

del suelo, establecidos en dichos programas en los términos que establezca la Ley;

XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refiere la Ley;

XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente; Fracción reformada; La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y Fracción adicionada; y

XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le concedan las leyes que no se encuentren otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Artículo 7. Son atribuciones de la SMA las siguientes:

I. Coordinar y evaluar las actividades de las unidades administrativas adscritas a la SMA;

II. Coordinar y ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos y convenios en los que el Ayuntamiento sea parte;

III. Recibir denuncias populares por podas o derribos sin licencia o daños a los árboles.

IV. Formular ante la PROFEPA o la SMADSOT, las denuncias que en materia de protección ambiental les competen, así como turnar las que realice la ciudadanía y sean competencia de dichas dependencias, dando seguimiento de estas;

V. Denunciar ante la PROFEPA, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y/o acuáticas existentes en el Municipio;

VI. Promover en representación de la persona titular de la Presidencia Municipal, convenios y programas con organizaciones civiles, obreras, empresariales y

ciudadanas interesados, a fin de desarrollar en la población una cultura ambiental de respeto, cuya finalidad sea preservar y proteger el medio ambiente en el Municipio;

VII. Promover en representación de la persona titular de la Presidencia Municipal, convenios y programas, con los diferentes medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones para el mejoramiento del ambiente;

VIII. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal en las acciones de educación y promoción ambiental, de prevención y control de la contaminación, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio municipal, así como celebrar con éstas y los sectores social, académico y privado, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento al presente Reglamento y desarrollar técnicas, ecotecias y procedimientos que permitan monitorear, diagnosticar, prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

IX. Promover la celebración convenios de coordinación, concertación y colaboración con los gobiernos Federal, Estatal y de distintos Municipios conurbados, así como con la sociedad en general, para la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental, así como en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en general en el Municipio;

X. Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y empresariales; instituciones académicas y ciudadanos interesados;

XI. Emitir y/o validar los dictámenes técnicos sobre el estado fitosanitario de la vegetación y arbolado, que servirán para:

a) La emisión de licencias de poda, derribo y trasplante de árboles;

b) La determinación de infracciones y sanciones por podas y derribos sin licencia, dentro de los procedimientos administrativos substanciados por la SMA;

c) La determinación de sanciones por daños a la vegetación ubicada en espacio público derivado de los procedimientos substanciados por la Sindicatura Municipal;
y

d) La determinación de acciones para el cuidado y mantenimiento de la vegetación y árboles existentes en el espacio público de la propia SMA y las realizadas por la Secretaría de Servicios Públicos;

XII. Emitir las licencias para podas, derribos y trasplante de árboles, observando lo dispuesto en el presente Reglamento y los Lineamientos Ambientales Municipales y revocar aquellas que hayan sido otorgadas en contravención a estas disposiciones;

XIII. Ordenar y/o ejecutar las intervenciones especializadas a los árboles y palmeras para la aplicación del tratamiento fitosanitario que se requieran para su preservación;

XIV. Conservar, administrar y mantener los viveros municipales, los que deberán producir vegetación que sea preferentemente de germoplasma local y especies nativas;

XV. Determinar las zonas de preservación ecológica y los corredores biológicos del Municipio;

XVI. Administrar, cuidar y mantener los Grandes Parques del Municipio de Puebla;

XVII. Promover que las acciones de poda, derribo o trasplante de árboles en áreas privadas se realicen por arboristas urbanos acreditados e impulsar la capacitación especializada de las personas encargadas del mantenimiento, cuidado, poda, trasplante y derribo de árboles en el espacio público municipal;

XVIII. Emitir los criterios técnicos que deban observarse en la ejecución de acciones para conservar y mantener las especies arbóreas existentes tanto en el espacio público urbano, como son áreas verdes, parques, jardines, camellones, rotondas, glorietas, así como en las zonas de preservación ecológica de jurisdicción municipal; además de, así como imponer las medidas de protección, administración y vigilancia pertinentes;

XIX. Implementar acciones en coordinación con la Dirección Municipal de Protección Civil, para controlar contingencias ambientales y emergencias ecológicas en forma independiente o en coordinación con las Autoridades Estatales o Federales competentes cuando fuese necesario, de conformidad con la legislación aplicable;

XX. Promover en representación de la persona Titular de la Presidencia Municipal convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, para la planeación, programación, presupuestación, administración, extracción, explotación, uso, aprovechamiento, preservación del agua y recarga de acuíferos, prestación del servicio público de agua potable, agua tratada, drenaje, alcantarillado, saneamiento, disposición de aguas residuales y reúso, en el área de cobertura que en éstos se señale, así como las demás relacionadas con los recursos hídricos y la red de infraestructura hidráulica en el Municipio;

XXI. Imponer las sanciones administrativas, medidas preventivas, correctivas y de seguridad correspondientes, por infracciones al presente ordenamiento, respecto a podas o derribos sin licencia o daños a los árboles;

XXII. Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento que sean de su competencia;

XXIII. Clausurar o suspender las obras o actividades y, en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando transgredan las disposiciones de este Reglamento y demás aplicables;

XXIV. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección, verificación y vigilancia por podas o derribos sin licencia o daños a los árboles, así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este Reglamento; y

XXV. Las demás que le confieren este Reglamento y otras leyes, así como las que se deriven de los instrumentos de coordinación celebrados.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 8. La Comisión de Medio Ambiente, Gestión y Desarrollo Urbano, además de estar integrada por los regidores que apruebe Ayuntamiento, se complementará con los siguientes vocales:

I. La persona titular de la SMA;

II. La persona titular de la DGyDU;

III. El director del OOSL;

IV. Un representante del SOAPAP; La persona titular de la Presidencia del Consejo Ciudadano de Ecología, que pertenece al Consejo de Participación Ciudadana del Municipio; y

V. Representantes de organizaciones civiles, privadas o instituciones educativas que tengan como objeto o finalidad la protección al ambiente o se encuentren relacionadas con las atribuciones conferidas al Municipio en la Ley;

Los vocales tendrán derecho solamente al uso de la voz. Cada uno de los vocales contará con un suplente. La designación de los vocales de la Comisión será hecha por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

Los Trabajos de la Comisión se realizarán con base a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y en los reglamentos aplicables.

Artículo 9. La Comisión, además de las que le establezca el Reglamento del Agua, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con la SMA y la SGyDU para estudiar y en su caso proponer, procedimientos, reformas o adiciones al presente Reglamento tendientes a mejorar la política ambiental municipal;

II. Colaborar en la determinación y actualización del diagnóstico sobre la problemática ambiental del Municipio;

III. Promover la instrumentación, evaluación y actualización de los Instrumentos de la política ambiental municipal;

IV. Realizar propuestas para que, en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico y Municipal de Protección Ambiental;

V. Proponer al Ayuntamiento la suscripción de acuerdos de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de educación superior;

VI. Proponer al Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación con la Federación y, en su caso, con el Gobierno Estatal, los mecanismos de vigilancia para evitar el

comercio y el tráfico ilegal de flora y fauna, así como la degradación general del medio ambiente;

VII. Proponer programas de educación ambiental y participación ciudadana para el cuidado y mejoramiento del ambiente;

VIII. Proponer acciones afirmativas en materia ambiental;

IX. Desarrollar programas de educación ambiental para promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se encuentran en el Municipio;

X. Proponer el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, suelo y subsuelo, así como aquellas áreas cuyo grado de deterioro se consideren peligrosas para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación, a los sectores sociales y privado y a los particulares en general;

XI. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en el Municipio; y,

XII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica Municipal, la Ley, la Ley Estatal, el presente Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que emita el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO

Artículo 10. Para la formulación y conducción de la política ambiental en el Municipio, se observarán los siguientes criterios:

I. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar. El Gobierno Municipal en los términos de este Reglamento y otras leyes aplicables, tomará las medidas para preservarlo;

II. Las personas físicas y morales que realicen obras o actividades, que afecten o puedan afectar directa o indirectamente el ambiente y la salud de la población, están obligados a evitar, prevenir, minimizar y reparar los daños que causen, así como a garantizar y asumir los costos que dicha afectación implique;

III. Se incentivarán las obras o actividades que tengan por objeto proteger el ambiente natural, la salud de los habitantes y el manejo sustentable los recursos naturales;

IV. Las autoridades municipales deberán emitir sus determinaciones evitando la existencia de daños ambientales;

V. Corresponde a las autoridades como a los ciudadanos en general, la protección de los ecosistemas, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar, restaurar y mejorar las condiciones presentes en el ambiente;

VI. El cuidado y protección al medio ambiente comprenden tanto las condiciones actuales como las que determinan la calidad de vida de las generaciones futuras de la población;

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales y no renovables debe evitar su agotamiento y asegurar su renovabilidad a través de su re-uso, recuperación y reciclaje;

VIII. La participación efectiva de las comunidades, en la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

IX. La preservación y restauración de los ecosistemas, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable se apoyará de políticas sociales encaminadas a combatir la pobreza;

X. En caso de que exista una colisión entre el cuidado al medio ambiente y otros intereses y los daños o los riesgos ambientales no pueden dilucidarse claramente por falta o defecto en la información, deberán tomarse las medidas necesarias a favor del medio ambiente;

XI. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, creará herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a todos los habitantes y sectores sociales del Municipio en el diseño y control de las políticas públicas con impacto en el medio ambiente;

XII. Las políticas ambientales del Municipio que otorguen determinados niveles de protección al ambiente no podrán retrotraerse;

XIII. Las políticas y acciones municipales en materia ambiental serán aplicadas dentro del contexto regional que se presentan, de manera coherente con las políticas y acciones federales y estatales de una manera sostenible, de tal forma que se asegure el equilibrio e integridad de los ecosistemas existentes en el territorio municipal;

XIV. La preservación del entorno ambiental, el control de la contaminación, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural en el Municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XV. El Ayuntamiento estará facultado para implementar programas municipales que coadyuven en la prohibición y eliminación de bolsas, envases de poliestireno expandido (unicel) y popotes de plástico; y,

XVI. El Ayuntamiento promoverá la preservación y conservación del equilibrio de los ecosistemas municipales, mediante orientación, capacitación y formulación de planes y cualquier tipo de normas jurídicas.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 11. La planeación ambiental se realizará bajo las siguientes reglas:

I. La Comisión de Ecología y Medio Ambiente que establezca el Ayuntamiento, será la responsable de coordinar los trabajos para la elaboración del Plan de Gestión Ambiental del Municipio;

II. La Comisión a que hace referencia en la fracción anterior realizará un diagnóstico de la situación ecológica y de medio ambiente que priva en el Municipio, escuchando los puntos de vista de todos los organismos de la administración pública centralizada y descentralizada, a nivel federal y estatal, que tengan facultades en cuanto hace a la materia ambiental y ecológica, de quienes recaudarán la información necesaria con la finalidad de tener un análisis amplio de la situación ambiental que se observe en la municipalidad;

III. Con la finalidad de garantizar la participación ciudadana en el proceso de planeación, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, deberá solicitar la opinión del Consejo Ciudadano perteneciente al Consejo de Participación Ciudadana del Municipio para cumplir con lo dispuesto en este Reglamento;

IV. Una vez realizado el diagnóstico correspondiente, se establecerán cuáles son las prioridades para atender en la municipalidad. Hecha esta clasificación se elaborará el proyecto de Plan de Gestión Ambiental para el Municipio; y,

V. Una vez revisado el proyecto del plan por la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, esta lo enviará al Ayuntamiento, para que en sesión de cabildo se apruebe, sujetándose a los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 12. En la elaboración del Plan de Gestión Ambiental deberán considerarse los siguientes principios:

I. Compatibilizar la ejecución de actividades productivas con la conservación del entorno ecológico;

II. Apoyar el desarrollo productivo y la conservación de los recursos naturales en un largo plazo, elementos indispensables del desarrollo sustentable;

III. Determinar las áreas críticas con problemáticas asociadas a contaminación química, a degradación del hábitat y a pérdida de funcionalidad en los sistemas biológicos, de tal forma que las actividades productivas no afecten la salud humana ni los procesos productivos;

IV. Realizar estudios para determinar patrones de distribución y de abundancia de fauna y flora silvestres;

V. Realizar estudios de vulnerabilidades de las poblaciones de especies de flora y fauna;

VI. Estudiar la forma de desarrollar y evaluar métodos para conocer y reestablecer la funcionalidad ecológica de un sistema biótico;

VII. La planeación se realizará por un equipo interdisciplinario; y,

VIII. El proyecto deberá someterse a la opinión de las Dependencias y Entidades municipales, el sector académico, privado y ciudadanía en general.

Artículo 13. El Plan de Gestión Ambiental contendrá invariablemente:

I. Fundamentación Jurídica;

II. Marco de Instituciones que intervendrán directa e indirectamente en la aplicación de este;

III. Las normas técnicas que serán aplicables;

IV. La descripción y caracterización del territorio municipal, incluyendo las interacciones mercantiles, de comunicaciones y transporte, así como la integración del sistema de localidades;

V. Un perfil ambiental municipal, que deberá incluir:

a. Dinámica de población;

b. Condiciones de marginación y pobreza.;

c. Condiciones de educación y salud;

d. Condiciones de los asentamientos humanos;

e. Dinámica Económica;

f. Estado de los recursos naturales;

g. Análisis de cantidad y calidad del agua disponible y las aguas residuales;

h. Análisis de manejo de recurso suelo;

i. Atmósfera y clima; y,

j. Estado de la Vegetación;

VI. Un Diagnóstico Pronóstico;

VII. Objetivos y metas;

VIII. Estrategias, políticas y criterios de planificación y gestión;

IX. El Programa de protección al ambiente, que se compondrá por proyectos en los ámbitos: institucional, económico, social, ambiental y de hábitat; y,

X. El Programa de Ordenamiento Ecológico.

Artículo 14. El plan de Gestión Ambiental tendrá la vigencia que apruebe el Ayuntamiento, y podrá ser modificado o adicionado sin retrotraer los niveles de protección que se hayan otorgado.

Artículo 15. El Ayuntamiento, mediante la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, dará seguimiento y evaluará los avances en la aplicación del Plan de Gestión Ambiental, para este fin la Secretaría presentará un informe semestral de los avances.

Artículo 16. Para la aplicación del Plan de Gestión Ambiental se requerirá invariablemente de la participación de los sectores público, privado y social, el Honorable Ayuntamiento definirá los mecanismos, escuchando la opinión de la Secretaría.

CAPÍTULO III DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 17. Para el establecimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La descripción de los atributos bióticos, abióticos y socioeconómicos del área a ordenar;

II. La aptitud del suelo sobre la base de una zonificación urbano ambiental y de los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos y actividades económicas o fenómenos naturales;

III. El Ordenamiento Ecológico será obligatorio en materia de usos y destinos del suelo en áreas no urbanizables, en el manejo de los recursos naturales y en la realización de actividades que afecten al ambiente;

IV. Los Programas de Desarrollo Urbano deberán contener los lineamientos y estrategias ambientales para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la localización de actividades productivas;

V. El Ordenamiento Ecológico deberá señalar los mecanismos que proporcionen solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos ecológicos y construcción de consensos con participación de la sociedad;

VI. Los programas de Ordenamiento Ecológico tendrán validez oficial y serán de observancia obligatoria una vez autorizados, en materia de impacto ambiental, en proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas, el aprovechamiento de los recursos naturales, la creación de Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población de competencia municipal y los programas de desarrollo urbano;

VII. En la realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales en territorio municipal, se deberá realizar un diagnóstico ambiental describiendo las tecnologías a utilizar;

VIII. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales de propiedad municipal;

IX. Regular en áreas no urbanizables y fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en las actividades productivas y en la localización de asentamientos humanos; y,

X. Establecer los criterios de regulación ecológica como la vocación y naturaleza de cada ecosistema existente en el Municipio para la protección, preservación, restauración, regeneración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, como fuera de ellos a fin de ser considerados en los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio.

Artículo 18. En la Zonificación del Programa de Ordenamiento Ecológico deberán considerarse las condiciones edafológicas y geomorfológicas.

Artículo 19. El ordenamiento ecológico y de ordenamiento territorial a través de los Programas de Ordenamiento Ecológico, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en el Municipio, para la ubicación y realización de las actividades productivas agropecuaria, industrial, comercial y de servicios dentro del Municipio, será considerado en:

I. La ejecución de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;

II. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando la

vocación natural de las zonas, la aptitud de suelo, los desequilibrios que puedan darse en los ecosistemas, dentro y fuera de los centros de población;

III. Considerar la naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el Municipio;

IV. La vocación de cada zona en función de sus elementos naturales;

V. La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización;

VI. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, actividades económicas, otras actividades humanas o fenómenos naturales; y,

VII. Las que se determinen dentro de este ordenamiento, así como las establecidas en otras disposiciones jurídicas.

Queda prohibida la realización de actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el Ordenamiento Ecológico del Municipio.

Artículo 20. El Ayuntamiento, a través de la SMA podrá solicitar a la Federación y al Gobierno del Estado recomendaciones, opiniones y participación en los procesos de consulta para la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio.

Artículo 21. El Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico, una vez aprobado, deberá remitirse al Periódico Oficial del Estado de Puebla para su publicación y tramitarse su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y tendrán carácter de obligatorio, debiendo las autoridades municipales, emplear el instrumento de política ambiental con el objeto de regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 22. El Ayuntamiento, en la esfera de su competencia utilizará los instrumentos económicos de política ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente con criterios de sustentabilidad.

Artículo 23. El Municipio aplicará los instrumentos económicos que hace referencia el artículo 32 de la Ley Estatal, que incentiven el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo anterior. El Ayuntamiento de Puebla utilizará los instrumentos económicos de la siguiente manera:

I. Instrumentos de carácter fiscal se otorgarán a las personas físicas y morales que realicen actividades de protección al ambiente, investigación ambiental o utilicen mecanismos, equipos y tecnologías que reduzcan, eviten o controlen la contaminación ambiental, asimismo serán también beneficiarios las personas que manejen e inviertan en las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población bajo las siguientes bases:

a. Sólo pueden realizarse otorgarse beneficios y estímulos fiscales en relación con los impuestos y derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla;

b. Las personas que promuevan el gozo de este instrumento económico deberán presentar solicitud por escrito ante la SMA;

c. La SMA emitirá un dictamen respecto a las actividades o acciones con las que el promovente, solicita el estímulo fiscal, dicho dictamen contendrá los elementos técnicos en relación para otorgar o negar dicho beneficio económico;

d. En el dictamen correspondiente la SMA relacionará si estas actividades se consideran prioritarias, para otorgarse beneficios y estímulos fiscales con respecto a las que señala el artículo 33 de la Ley Estatal;

e. La persona titular de la Presidencia Municipal como autoridad fiscal podrá otorgar dichas exenciones de impuesto y derechos, en los términos del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

f. No se otorgarán los beneficios de este instrumento económico a las personas, que hayan obtenido un estímulo fiscal por parte de la Federación y del Estado, respecto a la misma actividad o acción; y,

II. Instrumentos Financieros, estos quedarán enmarcados por créditos, fondos o fideicomisos bajo las siguientes bases:

a. El Ayuntamiento podrá contratar créditos de la banca comercial y de desarrollo, para lograr la consecución de los Programas que se establezcan en el Plan de Gestión Ambiental, dichos fondos deberán emplearse invariablemente para los programas que este acuerde;

b. El Ayuntamiento creará un fondo ambiental, mediante el cual, con las aportaciones de los diferentes niveles de gobierno, los sectores privado y social logren la correcta aplicación de la Política Ambiental y los instrumentos de esta; y,

c. El Ayuntamiento de Puebla podrá crear los fideicomisos que considere pertinentes para lograr la consecución de los programas que establezca el Plan de Gestión Ambiental.

Artículo 24. Con el objeto de reducir la generación de residuos sólidos se prohíbe la adquisición de utensilios desechables como platos, vasos, cubiertos y cualquier otro similar fabricado en unicel, poliestireno o plástico no reutilizable; así como de agua embotellada en envases no retornables; en las compras que se realicen para las actividades de las Dependencias y Entidades de la administración pública municipal. Asimismo, para coadyuvar a reducir la contaminación de los ríos se prohíbe la adquisición de limpiadores y detergentes que contengan fosfato y que no sean rápidamente biodegradables.

Se exceptúan de lo mencionado en el párrafo anterior la atención a emergencias, contingencias, las actividades y operativos que por su naturaleza lo requieran.

Artículo 25. Los ingresos que se generen al Gobierno Municipal por la aplicación de sanciones y pago de derechos objeto del presente Reglamento deberán de ser empleados en los programas de la Secretaría, bajo lo dispuesto en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 26. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento por el cual la autoridad procede a evaluar los efectos sobre el ambiente y los recursos naturales, que se pudieran generar por la realización de obras y actividades que

se desarrollen dentro del territorio municipal. El fin de la evaluación del impacto ambiental es evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, previniendo sus futuros daños y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Son sujetos del procedimiento de evaluación del impacto ambiental toda persona física, moral o jurídica que realice obras o actividades que causen afectaciones en el medio ambiente, y no podrán realizar o ejecutarse obras, ni operar ningún establecimiento sin la evaluación y aprobación de dicho estudio de impacto ambiental.

Artículo 27. La SMA o la SGyDU realizará el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, siempre y cuando el Honorable Ayuntamiento signe el convenio respectivo con el Gobierno del Estado, para que este último le delegue las atribuciones que le confiere la Sección Sexta del Capítulo Tercero de la Ley Estatal.

Una vez firmado dicho convenio la SMA o la SGyDU realizará el procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Estatal y en el Reglamento específico que para tal fin elabore y apruebe la SMADSOT.

Artículo 28. En caso de que la SMA o la SGyDU conozca de obras y actividades que se estén realizando sin la evaluación y aprobación correspondiente en materia de impacto ambiental, ésta lo hará del conocimiento de la Dirección de Desarrollo Urbano, con la finalidad de que el Ayuntamiento en uso de las facultades que le otorga el artículo 48 de la Ley Estatal, condicione o revoque las autorizaciones de uso de suelo y licencias de construcción, a la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental.

La SGyDU cuando autorice los usos de suelo y licencias construcción, solicitará invariablemente la aprobación correspondiente al impacto ambiental, dando cuenta a la SMA, respecto de las solicitudes de licencias sobre proyectos en los que contempla el derribo de árboles. Los responsables de cualquier obra o proyecto, ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios o industrial, serán corresponsables junto con los dueños del proyecto en caso de un impacto ambiental negativo desarrollado posteriormente, mismo que será sancionado o denunciado en los términos del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO URBANO TURÍSTICO, INDUSTRIAL Y URBANO, DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO URBANO

Artículo 29. El paisaje urbano está constituido por un conjunto de elementos naturales y culturales, públicos y privados, temporales y permanentes, que configuran una imagen de la ciudad que por sus aspectos históricos, artísticos, típicos y tradicionales deben de protegerse, conservarse y restaurarse, por lo que es responsabilidad de la sociedad y de las autoridades conservarlo ya que constituye el patrimonio ambiental del Municipio.

Las construcciones, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen el programa de desarrollo urbano, y programa de Ordenamiento Ecológico y el uso del suelo aplicable en el Municipio.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto, siempre y cuando los mismos no ocasionen afectaciones irreversibles al medio ambiente.

Artículo 30. La SGyDU deberá observar que las obras públicas y privadas que se realicen en el Municipio se apeguen a lo establecido Programa Municipal de Desarrollo Urbano, a los planes parciales, así como a los instrumentos de planeación en materia de protección al ambiente que se aprueben.

Artículo 31. En los proyectos de obras públicas deberá prevalecer la conservación de los elementos arbóreos existentes en el área a intervenir, los cuales deberán integrarse al proyecto, respetando sus características físicas y estado fitosanitario, cuya ejecución se realice sin perjuicio de lo señalado en la resolución de Manifestación de Impacto Ambiental.

Cuando en la ejecución de obras públicas y privadas se requiera la poda, derribo o trasplante de un árbol, se deberá obtener previo a la intervención del árbol, el dictamen favorable y la autorización emitidos por la autoridad municipal competente en materia ecológica y en la realización, se observarán las disposiciones técnicas de los Lineamientos Ambientales Municipales y el presente Capítulo, además se deberá colocar en el sitio un aviso con dimensiones mínimas

de 1 x 1.50 metros que contenga los datos de la licencia de poda, derribo o trasplante emitida por la autoridad competente.

En todos los casos de derribo de árboles en espacio público, se deberá colocar en el sitio, un aviso con una medida mínima de 1.50 metros cuadrados, ya sea horizontal o vertical, dependiendo el área en la que se va a colocar, que contenga los datos de la autorización de derribo emitida por la autoridad competente, por lo menos 2 días antes de la intervención.

Artículo 32. La SMA, previa solicitud de la parte interesada emitirá las licencias para poda, derribo o trasplante de árboles con base en el dictamen técnico que especifique las condiciones de las especies arbóreas a intervenir, así como la manera en que se debe restituir la vegetación perdida, en los términos señalados por el Reglamento de Calles, Parques y Jardines vigente.

Artículo 33. En el Municipio de Puebla queda prohibido:

I. Atentar contra los árboles mediante acciones de mutilación, podas drásticas, desmoche, remoción de la corteza parcial o total alrededor del tronco, envenenamiento por sustancias químicas, o cualquier otra sustancia que pongan en riesgo la vida del árbol;

II. Podar árboles con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes;

III. Clavar, sujetar, amarrar o colgar letreros, publicidad, cables, tendedores de ropa y cualquier otro elemento, en árboles y plantas de ornato de las áreas verdes del fondo municipal y vialidades;

IV. Derramar cualquier sustancia líquida a excepción de agua que cause daños a la salud de los árboles y arbustos; y,

V. Quemar cualquier tipo de residuos que ponga en riesgo, el tronco y follaje de los árboles y arbustos.

Artículo 34. Para los efectos anteriores, toda persona podrá formular la queja o denuncia correspondiente ante la SMA de los hechos, actos y omisiones respecto a poda o derribo sin licencia o daños a los árboles dentro del territorio Municipal, en la cual se manejarán con la debida reserva los datos personales de la persona denunciante.

Artículo 35. Para la atención de las quejas o denuncias, que sean de jurisdicción municipal, la SGyDU, ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para la comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Las visitas de verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita y por el personal debidamente autorizado quien deberá identificarse con el presunto infractor y dejar copia de la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, en el lugar o zona a inspeccionarse, el objeto y el alcance de esta.

El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación seguirá el procedimiento de la siguiente forma:

I. Requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que ésta designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de esta. En caso de negatividad o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación;

II. Dará a conocer los hechos denunciados al presunto infractor;

III. Levantará acta en la que se hará constar los hechos u omisiones observados o acontecidos en el desarrollo de esta, dándose la intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también asentará en el acta correspondiente;

IV. Concluido el levantamiento del acta de inspección, ésta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección;

V. En caso de que la persona con la que se atendió la diligencia o los testigos se nieguen a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de esta.

VI. Al término de la verificación entregará una cédula informativa en la que registrarán los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita, fijando las medidas de mitigación.

VII. Dicha visita de verificación será acompañada con las impresiones fotográficas que puedan aportar una mejor concepción de los hechos verificados y estas se agregarán al expediente correspondiente;

VIII. En caso de no encontrarse el presunto infractor se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección autorizado a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre; y,

IX. Cuando en el lugar objeto de la indagancia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculizan la práctica de esta, el personal que lleve a cabo la visita de verificación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección.

Artículo 36. La SMA, con el apoyo de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Municipio, auspiciará el cuidado, el mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, tomando en cuenta los ecosistemas existentes y los valores ambientales, paisajistas, históricos, arqueológicos científicos y culturales a través de la aplicación de las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, el Ordenamiento Ecológico y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL

Artículo 37. Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo turístico o industrial en el Municipio, si cumplen con los requisitos estipulados en el presente Reglamento y son congruentes con lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, vigente. El Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, aún en áreas aprobadas para este fin, a las que siendo de su competencia, considere altamente riesgosas, grandes consumidoras de agua o que impliquen deterioro ambiental representativo.

Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán desarrollar actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 38. Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento, a través de la SMA impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, con el fin de:

Fomentar y fortalecer la cultura ambiental, dirigida hacia el respeto, mantenimiento e incremento de los ecosistemas, de las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población y áreas verdes de jurisdicción municipal;

I. Coadyuvar con las instancias federales o estatales, fomentando el respeto, conocimiento y protección a la flora, fauna silvestre y acuática, existente en el Municipio;

II. Difundir en el Municipio los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir, corregir o controlar;

III. Proponer y llevar a cabo la aplicación de acciones afirmativas procurando la participación ciudadana; y

IV. Establecer programas para fomentar la conciencia ambiental y ecológica en la población para impulsar la participación de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como denunciar a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen alteraciones ambientales.

Artículo 39. Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente en coordinación con la Comisión de Educación, propiciará:

I. La celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado para que en el Municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda, a través de los sistemas escolarizados y los medios de comunicación masiva, sobre temas ambientales;

II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a las dependencias federales y estatales en la protección de la flora y fauna existente en el Municipio; y,

III. Invitar a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores sociales y privado y a los particulares en general, para el logro de estos propósitos de este Reglamento.

Artículo 40. El Ayuntamiento impulsará las investigaciones científicas y el desarrollo de técnicas y procedimientos que genere el sector académico, los especialistas o investigadores independientes que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, así como el uso racional de los recursos naturales, propiciando su implementación con la coordinación del sector público y privado, siempre y cuando se celebren instrumentos jurídicos de colaboración para tal fin.

Artículo 41. El Ayuntamiento concertará con las cámaras y organismos empresariales, el que los agremiados a estos incorporen contenidos ambientales y ecológicos en sus comisiones mixtas de seguridad e higiene, toda vez que las actividades que realizan tienen o pueden ocasionar afectaciones al medio ambiente y al entorno natural. Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes federales o estatales, referentes a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza entre sus empleados.

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO V

DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 42. Se entiende por Zonas de Preservación Ecológica las áreas naturales de jurisdicción municipal que se integran por parques urbanos, jardines públicos, corredores, andadores y en general las demás áreas análogas en las que existan ecosistemas; a fin de salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres y lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales indispensables para el bienestar de la población.

El establecimiento de áreas protegidas se realizará por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, y deberá cumplir con todos y cada uno de los extremos jurídicos que establece la Ley Estatal para su declaratoria.

Artículo 43. El Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establece la Ley, la Ley Estatal y este Reglamento, determinará el programa de manejo, las medidas de protección, administración y vigilancia de las áreas naturales, de manera que se asegure la conservación, preservación, restauración y mejoramiento en especial de los ecosistemas sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 44. Las zonas de preservación ecológica en el Municipio son:

I. Las ubicadas dentro del Municipio, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos;

II. Aquellas donde existan los ecosistemas que requieran conservarse; y,

III. Las que se encuentren con un nivel de deterioro por diversas actividades, o requieran ser restauradas, y estarán destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Las Zonas de Preservación Ecológica Municipales tendrán la denominación que se determine por el Ayuntamiento y corresponderán a las zonas que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica a las que hace referencia la Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 45. Para que el Ayuntamiento realice las declaratorias de Área Natural Protegida, deberá incluirlas en los Programas de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico.

Artículo 46. El Ayuntamiento, a través de la SMA, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio ecológico en el Municipio, para la cual, coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y los Municipios conurbados; así mismo, establecerá al respecto sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 47. En las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, existirán áreas de aprovechamiento sustentable, siendo éstas, donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habitan al momento de su determinación y las nuevas acciones que ahí se

contemplan, deberán estar orientadas hacia dicho fin, con la participación de dichas comunidades.

Las actividades productivas por realizarse en las áreas de aprovechamiento sustentable, dentro de las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, serán estrictamente compatibles con la preservación ecológica en dichas áreas, considerando en todo momento el programa de manejo para compatibilizar el desarrollo económico-productivo con la protección al ambiente.

Artículo 48. El Ayuntamiento podrá otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos, licencias o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, de conformidad con lo establecido en las Leyes, Programas municipales de desarrollo urbano instrumentos de la política ambiental planes o programas de manejo, así como las Declaratorias respectivas, siempre y cuando se respete la vocación natural de dicha área.

Los núcleos agrarios, residentes, propietarios o poseedores de los predios en los que se pretenda desarrollar obras o actividades antes señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones respectivas.

Artículo 49. Las personas físicas o morales que destinen sus predios a las acciones de preservación, así como las que destinen inversiones para el establecimiento y manejo de las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, podrán gozar de los Incentivos fiscales a que se hace mención en este Reglamento.

El producto o beneficio económico de las actividades realizadas en las Zonas de Preservación Ecológica se destinarán íntegramente a su manejo y mantenimiento, para contribuir al aumento de la calidad de vida de los habitantes o comunidades, que se encuentren asentados en dichas zonas.

CAPÍTULO VI DE LAS ÁREAS VERDES

Artículo 50. El Ayuntamiento vigilará que en la planeación e implementación de políticas públicas prevalezca la infraestructura verde con el objetivo de asegurar la

creación, conservación, restauración, mantenimiento y cuidado de las áreas verdes en el Municipio, para garantizar que las personas usen y disfruten libremente el espacio público, en el que se incluyen los bienes municipales de uso común. Para los efectos de este artículo el espacio público se clasifica en:

- I. Áreas Verdes Urbanas (parques, jardines, camellones, glorietas y rotondas);
- II. Plazas y explanadas;
- III. Espacios Deportivos;
- IV. Miradores;
- V. Espacios abiertos en el equipamiento público;
- VI. Vías urbanas; y,
- VII. Zonas de preservación ecológica.

Artículo 51. No se permitirá depositar residuos sólidos urbanos y desechos de jardinería y forestales en las áreas verdes y lugares de uso común.

Artículo 52. El mantenimiento del espacio público en materia de intervención a las áreas verdes queda a cargo de la Secretaría de Servicios Públicos, priorizando la conservación e instalación de infraestructura verde en el Municipio de Puebla.

La instalación de mobiliario urbano deberá realizarse por la Dependencia en el ámbito de su propia competencia, pero en todo momento deberá sujetarse a las disposiciones señaladas en la Norma Técnica de Diseño e Imagen Urbana.

Artículo 53. Los parques urbanos municipales son aquellas áreas de uso público, localizadas en el área urbanizada del Centro de Población, para mantener un equilibrio entre las construcciones, equipamiento, e instalaciones y los elementos de la naturaleza, de manera que se propicie:

- I. Un ambiente sano, y el esparcimiento de la población.
- II. Los valores artísticos.
- III. Los valores históricos o arqueológicos; y,

IV. La belleza natural que se signifique en la localidad.

TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN A LA ATMÓSFERA

Artículo 54. El Ayuntamiento al promover la protección a la atmósfera considerara los criterios que se establecen en el artículo 112 de la Ley Estatal.

Artículo 55. Los propietarios de fuentes fijas de contaminación atmosférica de competencia municipal deberán cumplir invariablemente lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Estatal.

Artículo 56. Para promover y efectuar la protección a la atmósfera, corresponde, al Ayuntamiento, dentro de su ámbito de competencia, por conducto de la SMA o la SGyDU:

I. Requerir, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, que utilicen tecnologías y combustibles que generen menos contaminación atmosférica, y medidas de mitigación necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;

II. Coadyuvar y avisar a las a autoridades federales y estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia Municipal, así como promover ante la SMADSOT la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica;

III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera en el Municipio;

IV. Establecer y operar en el Municipio, previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, un sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes procedentes de fuentes fijas y de vehículos automotores que circulen en su jurisdicción, con el objeto de conservar la calidad del aire;

V. Llevar a cabo campañas para racionar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento;

VI. Diseñar y aplicar programas de apoyo al saneamiento atmosférico del Municipio;

VII. Promover convenios o mediante acuerdos en el ámbito de su competencia con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales, ubicados en zonas habitacionales, para su reubicación cuando su funcionamiento sea motivo de queja por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera;

VIII. Impulsar, establecer y operar, previo dictamen y coordinación con la SMADSOT, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en Municipio, conforme a las NOM aplicables;

IX. Identificar las áreas generadoras de tolveneras dentro del Municipio y establecer programas de conservación de suelos con la participación de Universidades e Institutos de Investigación;

X. Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica;

XI. Dictar medidas preventivas para prevenir, regular, controlar y evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado;

XII. Inspeccionar y verificar que las fuentes fijas de competencia municipal cumplan con las NOM de la materia;

XIII. Impedir la operación de las fuentes fijas y móviles que no cumplan con las NOM en la materia; y,

XIV. Elaborar los informes sobre la calidad del aire en el Municipio, haciéndolos de conocimiento público, previa coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado.

Artículo 57. La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las NOM, por lo tanto, se

prohíbe: producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la fauna, o los ecosistemas del Municipio; para tal efecto se observará las siguientes reglas:

I. I. Para la operación y funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización misma que expedirá la SMA o la SGyDU. Para obtener la autorización correspondiente, los responsables de las fuentes deberán presentar ante la o la SGyDU:

a. Datos generales del solicitante;

b. Ubicación de la fuente; descripción del proceso;

c. Distribución de maquinaria y equipo;

d. Materias primas o combustibles que se utilicen en el proceso y forma de almacenamiento;

e. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;

f. Transformación de materias primas o combustible;

g. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse, cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados,

h. Equipos de control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y programa de acciones en caso de contingencias atmosféricas, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo;

Presentada la solicitud, la o la SGyDU deberá emitir una resolución autorizando o negando la autorización a que se refiere este artículo;

El responsable de la fuente tiene la obligación de dar aviso por escrito de manera anticipada a la o la SGyDU, del inicio de sus operaciones, de paros programados en su caso, y de inmediato en el caso en que estos puedan provocar una contingencia ambiental;

II. Están obligados los responsables a emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidas en las NOM; y,

III. Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con el presente Reglamento, con la Ley Estatal y sus Reglamentos en vigor.

Artículo 58. Queda estrictamente prohibido realizar quemas al aire libre, de cualquier material o residuo sólido o líquido.

Artículo 59. La SMA o la SGyDU se coordinará con la Secretaría de Seguridad Ciudadana en casos en los que existan eventos de tránsito o circunstancias de orden social que tengan como consecuencia afectaciones a la atmósfera.

Artículo 60. El Ayuntamiento a través de la SMA o la SGyDU regulará, sin menoscabo a lo señalado en las leyes federales y estatales en la materia, las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

I. Las fuentes naturales, que incluyen la prevención de incendios forestales no provocados por el hombre en ecosistemas naturales o parte de ellos, por acción del viento y otros semejantes, de jurisdicción municipal; y,

II. Fuentes artificiales o inducidas por el ser humano, entre las que se encuentran:

a. Las fijas, que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales o de servicios de competencia municipal; y,

b. Diversas, como la incineración depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA

Artículo 61. El Ayuntamiento, con el propósito de asegurar la disponibilidad de agua y abatir los niveles de desperdicio, promoverá el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su saneamiento, observando los siguientes criterios:

I. La contaminación del agua se origina por su manejo deficiente, ya sea doméstico, comercial e industrial, el cual se basa en la visión de usarla y desecharla. Esto ocasiona el inmoderado vertimiento de líquidos contaminantes y residuos sólidos, domésticos e industriales en el drenaje municipal, ocasionando

que las plantas de tratamiento no tengan la capacidad para retirar tantos contaminantes del líquido y estos terminen en los cuerpos de agua;

II. Se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o indiscriminada que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua, en los términos que señale la legislación federal y estatal, así como la normativa municipal aplicable;

III. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al ser humano, por lo que es necesaria su conservación, así como mejorar su calidad para elevar el bienestar de la población;

IV. La conservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de los usuarios de los servicios hídricos y de la autoridad, por lo que ésta última deberá implementar capacitaciones sobre el manejo adecuado del ciclo del agua, especialmente a los usuarios industriales, comerciales y de servicios;

V. El agua debe de ser aprovechada con responsabilidad y distribuida con acceso universal, equidad, calidad, eficiencia y a un precio asequible, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección de la salud;

VI. El agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de mantos acuíferos, por lo que, los proyectos en los que se incluyan áreas de recarga, con cualquier tipo de agua, deberá cumplir con las NOM aplicables, además de que deberán realizarse en las zonas del Municipio que tengan aptitud para ello;

VII. Son obligaciones de los habitantes del Municipio: utilizar responsablemente el agua, reparar las fugas de agua dentro de sus predios, denunciar las fugas en otros predios particulares o en la vía pública y cumplir con la normatividad de acuerdo con su uso autorizado, y en los casos en que proceda incluir en sus actividades agua de reúso y pluvial; y,

VIII. Queda estrictamente prohibido el relleno, secado y uso diferente al que tienen los cuerpos de agua superficiales en el territorio municipal, por lo que cualquier acción de ese tipo debe ser denunciada a las autoridades competentes.

Artículo 62. Para implementar un eficaz sistema para la gestión integral del agua en el Municipio, el Ayuntamiento en coordinación con la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA), el SOAPAP y/o la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento

de Puebla (CEASPUE) y de conformidad con los instrumentos legales idóneos celebrados para tal fin, la SMA, podrá:

I. Proteger los elementos hidrológicos, los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de los recursos naturales que intervienen en el ciclo virtuoso del agua;

II. Realizar las gestiones necesarias para que se aprovechen de forma sustentable los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos de los cuerpos de agua ubicados en el Municipio y en su caso en colaboración con las autoridades estatales y federales competentes;

III. Llevar a cabo acciones que busquen la protección de los suelos y áreas boscosas, así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua con el objeto de mantener la capacidad de recarga de los mantos acuíferos, para mantener la integridad y equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

IV. Impulsar programas conjuntos entre empresas y gobierno para la captación, almacenamiento, utilización, infiltración de agua de lluvia;

V. Elaborar y aplicar los programas de asesoría técnica a los usuarios del agua, para impulsar la prevención de la contaminación de las aguas residuales en la zona de cobertura municipal;

VI. Monitorear las descargas de agua residual, industrial, comercial y de servicios y participar de manera coordinada con el SOAPAP en aquellos programas de verificación del cumplimiento de la normatividad, en los términos que señalen los convenios celebrados para tal efecto;

VII. Presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, en caso de incumplimiento a la legislación federal y estatal, de las que tenga conocimiento;

VIII. Promover el reúso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las NOM aplicables; y,

IX. Solicitar a la CNA y SOAPAP, el monitoreo continuo de aguas subterráneas que suministren el agua para su consumo de la población dentro del Municipio con objeto de detectar alteraciones peligrosas en la calidad de esta e instalar las medidas de mitigación convenientes.

Artículo 63. La SMA podrá determinar el monto por concepto de cuota de afectación al drenaje municipal por descarga de excedentes de contaminantes en el área de cobertura municipal y de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Puebla vigente, en los casos en que el propietario del establecimiento industrial, comercial o de servicios se niegue a recibir asesoría técnica, realizar las modificaciones o cumplir con las condicionantes señaladas en el dictamen técnico o permiso de descarga.

Artículo 64. Atendiendo a las NOM aplicables, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radiactivos o cualquier sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y la fauna, a los bienes de este Municipio o que alteren el paisaje, en aguas designadas o concesionadas al Municipio, para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos.

Artículo 65. La SMA hará del conocimiento del SOAPAP las descargas de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, en las que detecte excedentes contaminantes de manera reincidente, solicitando la aplicación de las medidas correctivas y la imposición de sanciones a que haya lugar.

Artículo 66. Los generadores de aguas residuales están obligados al tratamiento de estas, considerando lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley del Agua para el Estado de Puebla, sus Reglamentos y las NOM, aplicables.

Artículo 67. Para los efectos anteriores, toda persona podrá formular la queja o denuncia correspondiente ante la SMA de los hechos, actos y omisiones que tengan como consecuencia la contaminación de agua dentro del territorio Municipal.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y/O ACUÁTICA

Artículo 68. Para la protección de flora, la fauna silvestre y/o acuática existentes en el Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado para:

I. Proteger y preservar la diversidad biológica y el hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentren en territorio Municipal;

II. Apoyar a la SEMARNAT para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas temporales, parciales o definitivas de flora, fauna silvestre y acuática dentro del Municipio;

III. Apoyar a la SEMARNAT en la vigilancia y control del aprovechamiento de los recursos naturales de áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna acuática; especialmente las endémicas y nativas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio, así como la creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora y fauna.

IV. Coadyuvar en la protección de las especies endémicas y nativas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial y denunciar ante la PROFEPA, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora, fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

V. Apoyar a la SEMARNAT, en la elaboración o actualización de un inventario de las especies de flora, fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

VI. Apoyar a la SEMARNAT, en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de los parques nacionales que se encuentren en el Municipio;

VII. Prohibir el daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga deberá reparar el daño en los términos que lo determine la Ley;

VIII. Prohibir el comercio de especies exóticas, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos, subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente;

IX. Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales con el propósito de evitar la crueldad hacia ellos;

X. Participar en el desarrollo de acciones de sanidad agropecuaria y de protección de la flora y la fauna dentro del Municipio, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de cualquier hecho natural o actividad humana;

XI. Fomentar los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y la fauna, procurando la conservación de las especies endémicas y nativas del Municipio. El uso o el aprovechamiento

de este elemento natural se sujetará a los criterios de racionalidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies, sin exponer en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico y las cadenas naturales; y

XII. Coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO

Artículo 69. Para la protección y mejor aprovechamiento de los suelos, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

Los usos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que se debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente;

I. El manejo deficiente y la generación de residuos sólidos provocan la degradación, contaminación y disminución en la productividad del suelo. Por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad del suelo, se deben corregir y sancionar las acciones o actividades que al generar o manejar residuos sólidos, conlleven a la disminución de las características de este;

II. El uso del suelo debe de ser compatible con su aptitud natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

III. La realización de las obras públicas o privadas por sí mismas pueden provocar deterioro de los suelos, por lo que se deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural;

IV. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación, deberán realizarse acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias para su restauración;

V. En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación, desertificación o grave deterioro ecológico, el Ayuntamiento por causa de interés público y tomando en consideración a la sociedad, podrán

expedirse declaratorias de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos;

VI. Deben de evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, o que provoquen riesgos o problemas de salud; y,

VII. Se debe evitar que los suelos del territorio municipal tengan deterioro de sus propiedades físicas, químicas o biológicas y pérdida de la vegetación natural.

Quien lo deteriore o contamine será sancionado conforme a lo establecido en este ordenamiento, además está obligado a restaurar el área afectada y demás recursos naturales impactados negativamente.

Artículo 70. En las zonas con pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, se promoverá la introducción de cultivos y tecnología, que permitan revertir el fenómeno.

Artículo 71. Cuando la realización de obras públicas o privadas pueda provocar deterioro severo de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración por los daños producidos.

La SMA podrá asesorar, a petición de parte y antes de la ejecución de la obra, sobre el tipo de acciones de restauración, reparación o regeneración del suelo.

En los casos en que se realicen obras públicas o privadas que causen deterioro al suelo, agua o vegetación que se encontraba en el suelo, previa denuncia, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 72. Queda prohibido hacer mal uso de los suelos y realizar todo tipo de acciones negligentes que puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de estos.

CAPÍTULO V DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 73. En cuanto al manejo de los residuos sólidos urbanos, corresponde al Ayuntamiento, por conducto del OOSLP, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;

II. Realizar las denuncias respectivas ante la PROFEPA de la existencia de fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos dentro del Municipio, que operen sin permiso;

III. Llevar un inventario de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se reproducen, su composición y características, cuando existan convenios o acuerdos celebrados con el Gobierno Estatal;

IV. Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de separación desde el origen, reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios;

V. Diseñar el programa municipal para la prevención, gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Prevenir la generación y controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos en el ámbito de su competencia;

VII. Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos del Municipio, cuando existan convenios celebrados con el Gobierno Estatal;

VIII. Proponer y suscribir los convenios, en términos de la legislación aplicable, con las Autoridades competentes para participar en el control tanto de los residuos peligrosos como los de manejo especial, que se generen dentro de su jurisdicción, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y en los términos de delegación de facultades establecida en dichos convenios;

IX. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y de manejo especial, y su remediación, cuando existan convenios celebrados con el Gobierno Estatal;

X. Realizar periódicamente los estudios de caracterización y composición de los residuos que se generen en el municipio para facilitar su manejo y aprovechamiento;

XI. Promover la instrumentación de los planes de manejo del sector gubernamental en las dependencias y entidades de la administración pública municipal y dar el seguimiento correspondiente;

XII. Representar al Ayuntamiento ante el Sistema Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial; y

XIII. Solicitar a los generadores los planes de manejo de residuos en los términos de la legislación aplicable y en su caso emitir las autorizaciones, en el ámbito de su competencia.

Artículo 74. La operación del sistema municipal que garantice la prestación del servicio público municipal de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, estará a cargo del OOSL, quien deberá observar lo dispuesto en los reglamentos municipales aplicables.

El OOSL hará del conocimiento de la SMADSOT el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, en cuanto hace a los residuos de manejo especial, solicitando las medidas correctivas y las sanciones a que haya lugar.

Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar productos contaminantes en los suelos comprendidos en el Municipio, sin el cumplimiento de las NOM aplicables, que para tal efecto establezca las autoridades correspondientes.

Artículo 75. Las actividades que generen Residuos Sólidos Urbanos deberán contar con una metodología que permita prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo; y,

IV. La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

El Ayuntamiento, a través de OOSL, en forma conjunta con los diferentes órdenes de gobierno y la sociedad, fomentará y desarrollará programas de manejo integral de residuos sólidos urbanos, mediante actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte, y disposición final.

Estos programas se realizarán o combinarán de manera apropiada, considerando las condiciones y necesidades del Municipio, y deberán considerar la valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

Artículo 76. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, transporte, aproveche o disponga de residuos sólidos urbanos y no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que establezcan los ordenamientos legales y reglamentarios y las NOM aplicables.

Artículo 77. Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos urbanos y no peligrosos, serán responsables de que estas no ocasionen daños a la salud, al ambiente o al paisaje y podrán ser sancionados en los términos del presente Reglamento. Todas las industrias, materia de regulación municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición de residuos sólidos urbanos, sin la autorización del Ayuntamiento de manera especial.

No se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de los residuos sólidos industriales no peligrosos, si no se cumple con las NOM emitidas por la autoridad competente y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

Artículo 78. Los procesos industriales, materia de regulación del Municipio, que generen residuos de lenta degradación o que requieran de procesos para su transformación como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las disposiciones jurídicas en materia de Residuos y las NOM que al efecto expida la Federación.

Artículo 79. Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos, así como la

ciudadanía en general, están obligados a observar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine el Gobierno Federal y en caso de ser competencia municipal, las que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 80. Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en lavía pública, caminos, cuerpos de agua, barrancas, terrenos agrícolas y baldíos. Los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos, así como la ciudadanía en general están obligados a cumplir en todo momento las NOM, La Ley, la Ley de Residuos, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Los residuos sólidos urbanos solamente podrán permanecer en la vía pública, durante los días y horas que indique el OOSL con la finalidad de realizar el servicio de recolección.

Se prohíbe la entrega de bolsas de plástico desechables, popotes de plástico o envases de poliestireno expandido (unicel), a título gratuito u oneroso, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos o mercancías, a:

- I. Los establecimientos de giros comerciales complementarios, industriales, de servicios y su entorno urbano; y,
- II. Los establecimientos en los que se vendan consuman o enajenen bebidas alcohólicas.

Artículo 81. Queda prohibida la entrega y venta de popotes de plástico en los establecimientos a los que refiere el presente artículo. Se excluyen de esta prohibición los popotes que se empleen en hospitales o que se requieran por cuestiones médicas.

Artículo 82. Los establecimientos deberán de incentivar y brindar facilidades al público para llevar sus propias bolsas reutilizables o bien otros elementos que no sean de un solo uso tales como: bolsas de tela, canastas, redes, u otras hechas de material reutilizable, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos o mercancías.

Quedan excluidas de esta prohibición aquéllas que se empleen por razones de higiene o conservación de alimentos

CAPÍTULO VI

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA

Artículo 83. El Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir, controlar, y en su caso, sancionar la contaminación visual; la contaminación ocasionada por emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios que rebasen los límites máximos permitidos por la normatividad aplicable; así como para proteger la imagen del entorno ambiental en vialidades de jurisdicción municipal, observará los siguientes criterios:

I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, electromagnética, lumínica, olores, ruido y vibraciones, asimismo, existen otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;

II. Cuando ambas fuentes las naturales y las artificiales; son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en contaminantes que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas; y,

III. La emisión de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, o lumínica, debe ser regulada para evitar que excedan los límites máximos de tolerancia humana y en su caso, deberá sancionarse toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes.

De los procedimientos tendientes a prevenir, controlar y sancionar la contaminación visual serán de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 84. En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruido, vibración, luces, radiaciones, corresponden al Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

Considerando lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley, así como la restricción señalada en el artículo 142 de la Ley Estatal, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica rebasen los límites máximos contenidos en las disposiciones legales aplicables, considerando

los valores de concentración máxima permisible para el ser humano y el ambiente; y,

Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de olores, radiaciones, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica dentro del Municipio, consideradas como contaminantes.

Los límites máximos permisibles para la emisión de ruido serán los señalados en la NOM vigente, que establezca los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

Artículo 85. Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, electromagnética, sonora y lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las NOM aplicables, así como las disposiciones legales respectivas.

Artículo 86. Toda persona física o jurídica que por la naturaleza de sus actividades produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, que afecten a la población, deberá implementar medidas correctivas, instalando los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, o en su caso, optar por su reubicación.

Los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios que, por la naturaleza o giro de su actividad generan ruido, deben realizar modificaciones en sus construcciones de tal forma que permita un aislamiento acústico suficiente, así como implementar tecnología y medidas de contención necesarias para reducir el sonido con la finalidad de que al receptor llegue la menor cantidad posible de emisiones sonoras; impedir el exceso en los límites máximos permisibles de sonido, así como el escape de éste hacia el exterior de los locales ocasionando molestias al vecindario.

Artículo 87. Como medida preventiva en materia de contaminación por ruido, se prohíbe a los propietarios, representantes legales o encargados de establecimientos de comercio o servicio, generar ruido mediante fuentes fijas colocadas en los accesos a establecimientos de comercio o servicio, cerca de estos o en vía pública; salvo que se trate de perifoneo y siempre y cuando se haya tramitado previamente el permiso correspondiente ante la SGyDU, autorizando en términos de la norma aplicable y sin que exceda los límites máximos permisibles. En caso de incumplimiento a los límites máximos, aun con permiso de perifoneo, será sujeto a las medidas de seguridad y/o sanción por contaminación por ruido y cancelado el permiso de perifoneo correspondiente.

Estas medidas tienen por efecto que los instrumentos emisores de ruido funcionen a un volumen reducido al interior del establecimiento, sin que trasciendan al exterior, produciendo afectaciones a terceros.

Artículo 88. La Licencia de funcionamiento de establecimientos de comercio o servicio que por la naturaleza o giro de su actividad generan ruido constante o permanente que pudiera provocar contaminación por ruido, estará condicionada al trámite previo de licencia de ruido que emita la SGyDU, de acuerdo con la normatividad municipal aplicable.

En ningún caso será autorizada la licencia para establecimientos de aparatos emisores de ruido, en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, en que se encuentre situado un hospital, sanatorio, biblioteca o escuela.

La operación y funcionamiento de fuentes fijas en establecimientos de comercio o servicio que por la naturaleza o giro de su actividad no generan ruido constante o permanente, pero haya sido sujeto a procedimiento administrativo por incumplimiento a las disposiciones en materia de ruido de competencia municipal; quedará condicionado a la implementación de las medidas preventivas, correctivas o de seguridad tendientes a prevenir o en caso a las sanciones para efecto de controlar sus emisiones de olores, ruidos, vibraciones y energía, para evitar efectos nocivos al ambiente, que haya señalado la autoridad competente.

Artículo 89. Queda prohibido provocar emisiones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua o los suelos, la flora y la fauna silvestre o acuática o los alimentos que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o de los ecosistemas.

Artículo 90. Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las NOMS o puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso de la SGyDU para poder realizarse.

Artículo 91. La prevención y control de la contaminación visual provocada por actividades publicitarias o anuncios que alteren el paisaje natural o la imagen urbana será regulada por el Reglamento de Anuncios del Municipio de Puebla, en beneficio del interés general.

Artículo 92. Existe contaminación lumínica, cuando por la intensidad excesiva o intermitencia de la luz artificial cause o pueda causar daños o molestias al sentido de la vista, así como al colocarse impropiamente la fuente generadora de luz se deteriore la imagen urbana o el sentido de la vista.

Artículo 93. El Ayuntamiento deberá prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el entorno ambiental en el territorio del Municipio, para lo cual podrá llevar a cabo convenios de coordinación con autoridades federales y estatales.

Artículo 94. El Ayuntamiento a través de la unidad administrativa competente, ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia que se requieran en materia de contaminación visual que impacten el paisaje urbano o natural en el territorio del Municipio.

TÍTULO QUINTO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 95. Se entiende como denuncia popular, aquel instrumento jurídico por medio del cual, toda persona física, jurídica, pública u organización no gubernamental, puede hacer del conocimiento de la SMA o de la SGyDU en el ámbito de las facultades que señale su Reglamento Interior y el presente Reglamento, los hechos que produzcan o puedan producir daños ambientales o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la conservación y protección al ambiente, así como la restauración del equilibrio, con el fin de que la autoridad competente atienda y solucione las quejas presentadas.

Artículo 96. El Ayuntamiento por conducto de la SMA o de la SGyDU en el ámbito de las facultades que señale su Reglamento Interior y el presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

- I. Promover la denuncia popular, a través de los medios de comunicación oficial;
- II. Recibir y dar trámite legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente;
- III. Orientar y apoyar al denunciante para la atención de la problemática que no requiera intervención de la SMA o de la SGyDU. No obstante, se turnará a la Sindicatura Municipal aquellos asuntos que requieran mediación condominal;

IV. Solicitar a la PROFEPA o a la SMADSOT, la información necesaria para dar seguimiento a las denuncias relacionadas con problemas ecológicos o ambientales del municipio y que sean competencia de aquellos; y,

V. Difundir ampliamente su domicilio y los medios destinados a recibir las denuncias.

Artículo 97. La denuncia popular podrá presentarse por escrito y contendrá:

I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos u omisiones denunciados;

IV. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y,

V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por los medios electrónicos que disponga la SMA o la SGyDU tales como teléfono, correo electrónico, medios digitales y cualesquiera otros que generen una simplificación administrativa, siempre y cuando se encuentre inscrito en el registro de trámites y servicios del Honorable Ayuntamiento, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, realizará anotación de los datos señalados en las fracciones I, II y III del presente artículo. El denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante ratifica la denuncia, pero solicita a la autoridad competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular debidamente fundadas, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98. La SMA o la SGyDU, una vez recibida la denuncia, a través de la Unidad Administrativa competente, procederá a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará un número de expediente. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará su acumulación, debiendo notificar a los denunciantes de este hecho.

La SMA o la SGyDU, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, realizará la visita de inspección con el objetivo de verificar los hechos denunciados y en su caso, impondrá medidas correctivas y las sanciones correspondientes.

Los expedientes de denuncia popular iniciados podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la SMA o de la SGyDU para conocer de la denuncia popular planteada, en cuyo caso deberá remitir la denuncia a la autoridad competente haciéndolo de conocimiento del denunciante;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental; y
- III. Por falta de interés o desistimiento del denunciante.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 99. Cuando en el Municipio se presenten contingencias ambientales que pongan en riesgo la salud pública o actividades que repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, la SMA o la SGyDU podrá ordenar, fundada y motivadamente, medidas de seguridad.

Artículo 100. Cuando la SMA o la SGyDU advierta que se infringen las disposiciones de la normatividad aplicable en materia de contaminación por olores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, emisiones a la atmósfera, o cualquier otra que sean competencia municipal y que produzcan riesgo de desequilibrio ecológico o daños a la salud; en forma fundada y motivada, de conformidad con los principios que rigen la más amplia protección al medio ambiente, podrán ordenar inmediatamente la imposición de una o varias de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión inmediata total de las acciones que dieron motivo a la denuncia;

II. La clausura temporal, parcial o definitiva de la fuente; y

III. El aseguramiento precautorio de los bienes, tecnologías, utensilios o instrumentos directamente relacionados con las acciones que se señalan en el artículo anterior, o que estén prohibidos por las normas aplicables.

La SMA o la SGyDU podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

La SMA o la SGyDU determinará de inmediato con base en el resultado de las inspecciones, las medidas de seguridad, en los términos y condiciones del requerimiento para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas durante la visita de inspección, y otorgando un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que su derecho convenga en relación a la visita de inspección o en su caso ofrezca las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 101. La SMA o la SGyDU podrá ordenar visitas posteriores para verificar o supervisar el cumplimiento de un requerimiento anterior y si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, podrá mantener las medidas de seguridad previamente establecidas y considerar el incumplimiento al momento de imponer la sanción o sanciones que procedan a conforme al presente Reglamento.

Artículo 102. Transcurrido el término señalado en el artículo 107, y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, misma que contendrá una relación de los hechos, disposiciones aplicables al caso específico, en los que se señalarán, ratificarán o adicionarán las medidas de mitigación o remediación que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que se adviertan conductas que puedan ser constitutivas de delitos contra el medio ambiente, la SMA o la SGyDU deberá realizar la denuncia correspondiente.

Cuando en el Municipio se presenten contingencias ambientales que pongan en riesgo la salud pública o actividades que repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, la SMA o la SGyDU podrá ordenar, fundada y motivadamente, medidas de seguridad.

Artículo 103. Cuando las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el Ayuntamiento, por conducto de la SMA o la SGyDU, notificará inmediatamente a la PROFEPA o a las Autoridades Estatales correspondientes para que decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y en su caso, apliquen las sanciones establecidas en las legislaciones correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 104. Corresponden al Ayuntamiento por conducto de la SMA o de la SGyDU, en el ámbito de las facultades que señale su reglamento interior y el presente Reglamento:

I. Celebrar convenios y contratos en coordinación con las autoridades federales, estatales, consultoras ambientales o bufetes acreditados para apoyar la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias dentro del Municipio, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos de su competencia;

II. Realizar dentro del Municipio, las visitas de inspección que considere necesarias, en predios, establecimientos o giros industriales, comerciales fijos o móviles, de servicios y en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de este Reglamento; y

III. Citar a comparecencias, practicar las vistas, inspecciones, con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades contaminantes.

Artículo 105. La SMA o la SGyDU en el ámbito de las facultades que señale su reglamento interior y el presente Reglamento, a través de las Unidades Administrativas competentes realizará las visitas de inspección en materia de protección ambiental.

A. En la visita de inspección se deberá cumplir lo siguiente;

I. Se deberá realizar a través del personal debidamente autorizado por la SMA o la SGyDU, el personal estará obligado a mostrar su identificación oficial y el oficio de comisión con la persona con quien se entienda la diligencia;

II. El oficio de comisión deberá estar debidamente fundado y motivado, con la firma de la autoridad competente, en el que se precisará el lugar o zona que deberá inspeccionarse, la vigencia de la orden de inspección, su objeto y su alcance;

III. La SMA o la SGyDU deberá llevar una bitácora en la que se registren los números de oficio de comisión, la fecha de vigencia de este y el nombre o nombres de las personas acreditadas para realizar la inspección o verificación.

IV. El personal autorizado, previo a iniciar la inspección requerirá la presencia del visitado o su Representante Legal; en caso de no encontrarse ambos, se entenderá la diligencia con el encargado o cualquier trabajador, le exhibirá la orden de visita respectiva y le entregará copia de esta con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos;

V. En caso de negativa para designarlos, el inspector los nombrará, si estos se negaren a desempeñarse como testigos, no invalidará los efectos de la inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa que al efecto se levante;

VI. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada, a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, permitir la toma de evidencia fotográfica o videograbada y aportar la documentación que se le requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones y que sean objeto de inspección, excepto derechos de propiedad industrial que sean de manejo confidencial conforme a la ley;

VII. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, en tanto no se agote el procedimiento administrativo en comento;

VIII. El personal autorizado, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección cuando exista oposición a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

IX. De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta circunstanciada de los hechos que en el lugar se aprecien, con la firma de los testigos nombrados por el visitado o por aquellos que al efecto designó el inspector;

B. El Acta de Inspección deberá contener los siguiente:

I. Los datos generales del visitado que serán:

- a.** Nombre, denominación o razón social.
- b.** Nombre del propietario, de su representante legal o en su caso del encargado o responsable del lugar o establecimiento con quien se entienda la inspección.
- c.** Domicilio (asentando calle y número, colonia, barrio o población).
- d.** En su caso, giro de la negociación.

II. La motivación legal del acta y la visita de inspección:

- a.** El lugar donde se levanta el acta.
- b.** Hora y fecha del levantamiento del acta.
- c.** Nombre, número de credencial, número y fecha de oficio de comisión del inspector.
- d.** El fundamento jurídico de la inspección.
- e.** El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia.

III. Nombre, edad y domicilio de los testigos;

IV. Relación de los hechos que en el lugar se apreciaron;

V. La garantía de audiencia; exposición de hechos por la persona con quien se entienda la diligencia;

VI. Observaciones del personal autorizado;

VII. Hora de término de la diligencia; y,

VIII. Firma de los que intervinieron en el acta de inspección o constancia de que se negaron a firmar, a aceptar copia de esta; dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 106. El personal autorizado para la inspección deberá dejar a la visitada copia del acta de inspección y remitir el original a su superior jerárquico. Si la persona con la que se entendió la diligencia se negara a firmar el acta o aceptar copia de esta, se asentará en ella dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

Artículo 107. La SMA o la SGyDU, con base en el resultado de las inspecciones, determinará de inmediato las medidas de seguridad, en los términos y condiciones del requerimiento para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas durante la visita de inspección, y otorgando un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la visita de inspección o en su caso ofrezca las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 108. La SMA o la SGyDU podrá ordenar visitas posteriores para verificar o supervisar el cumplimiento de un requerimiento anterior y si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, podrá mantener las medidas de seguridad previamente establecidas y considerar el incumplimiento al momento de imponer la sanción o sanciones que procedan a conforme al presente Reglamento.

Artículo 109. Transcurrido el término señalado en el artículo 114, y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, misma que contendrá una relación de los hechos, disposiciones aplicables al caso específico, en los que se señalarán, ratificarán o adicionarán las medidas que deberá llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

En los casos en que proceda, la SMA o la SGyDU denunciará ante el Ministerio Público la realización u omisión de actos o hechos que pudieran configurar uno o más delitos ambientales en los términos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código Penal Federal.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Artículo 110. Se considera infractor toda persona o autoridad que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 111. Las sanciones por infracción a las disposiciones que se disponen en el presente Reglamento serán impuestas por la SMA o la SGyDU a través de las

Unidades Administrativas competentes. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Multa del equivalente al valor diario de 10 a 20,000 unidades de medida y actualización.

SUPUESTO NORMATIVO	INFRACCIÓN
1. Por carecer de la licencia o dictamen favorable en los giros comerciales para los que se requiera, de conformidad con el presente Capítulo y las disposiciones de este Reglamento.	Del equivalente al valor diario de 10 a 175 unidades de medida y actualización.
2. Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera procedente de fuentes fijas de competencia municipal	Del equivalente al valor diario de 10 a 350 unidades de medida y actualización.
3. Por no avisar a la autoridad competente de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal	Del equivalente al valor diario de 20 a 350 unidades de medida y actualización.
4. Por falta de permiso de la autoridad competente para efectuar combustión a cieloabierto	Del equivalente al valor diario de 20 a 350 unidades de medida y actualización.
5. Por carecer de inscripción en el Padrón Municipal de giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera	Del equivalente al valor diario de 20 a 175 unidades de medida y actualización

<p>6. Por descarga al sistema de drenaje municipal o al subsuelo, aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos, cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, en la zona de cobertura que señalen los convenios o acuerdos que se celebren para tal efecto.</p>	<p>Del equivalente al valor diario de 20 a 1,500 unidades de medida y actualización.</p>
<p>7. Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente</p>	<p>Del equivalente al valor diario de 15 a 50 unidades de medida y actualización.</p>
<p>8. Por realizar poda o derribo sin la autorización municipal, por unidad, independientemente de reparar el daño causado</p>	<p>Del equivalente al valor diario de 20 a 1,000 unidades de medida y actualización</p>
<p>9. Los establecimientos comerciales o de servicios que emitan ruido o vibraciones al ambiente que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en establecidos en la NOM 081-SEMARNAT-1994 y el Acuerdo por el que se modifica su numeral 5.4.</p>	<p>Del equivalente al valor diario de 30 a 300 unidades de medida y actualización.</p>
<p>10. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes</p>	<p>Del equivalente al valor diario de 10 a 20 unidades de medida y actualización.</p>
<p>11. Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente residuos o sustancias consideradas como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía o sitios públicos residuos provenientes de clínicas u hospitales</p>	<p>Del equivalente al valor diario de 35 a 300 unidades de medida y actualización.</p>

<p>12. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente</p>	<p>Del equivalente al valor diario de 10 a 200 unidades de medida y actualización.</p>
<p>13. Cuando las contravenciones a la reglamentación municipal vigente a que se refiere esta fracción conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será</p>	<p>Del equivalente al valor diario de 50 a 20,000 unidades de medida y actualización.</p>
<p>14. Por proporcionar a los consumidores bolsas de plástico desechables, popotes de plástico o envases de poliestireno expandido (unicel), a título gratuito u oneroso, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos o mercancías, cuando el establecimiento sea susceptible del Aviso de Apertura de Negocio.</p>	<p>Del equivalente diario de 15 a 30 unidades de medida y actualización.</p>
<p>15. Por proporcionar a los consumidores bolsas de plástico desechables, popotes de plástico o envases de poliestireno expandido (unicel), a título gratuito u oneroso, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos o mercancías, cuando el establecimiento de giro comercial sea susceptible de trámite de Licencia de Funcionamiento.</p>	<p>Del equivalente diario de 30 a 100 unidades de medida y actualización.</p>

<p>16. Por proporcionar a los consumidores bolsas de plástico desechables, popotes de plástico o envases de poliestireno expandido (unicel), a título gratuito u oneroso, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos o mercancías, cuando el giro del establecimiento sea Tienda de autoservicio, tienda departamental, bodega de abarrotes o sus equivalentes del Catálogo de Giros Comerciales Complementarios, Industriales y de Servicios del Municipio de Puebla.</p>	<p>Del equivalente diario de 300 a 500 unidades de medida y actualización.</p>
--	--

Las multas señaladas en esta fracción se aplicarán sin perjuicio de lo que las demás leyes y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables al caso concreto;

III. Suspensión temporal.

IV. Clausura definitiva;

V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso;

VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso;

VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; ,

VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.y

IX. La reparación del daño ambiental.

En el caso de reincidencia por parte de propietarios de establecimientos comerciales, se sancionará además con suspensión temporal de la Licencia de Funcionamiento respectiva hasta por 3 meses.

Artículo 112. En caso de derribo de árboles que no cuenten con autorización expresa por parte de la SMA conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, el responsable se hará acreedor a las sanciones que se establecerán conforme a los siguientes criterios:

I. Quien en propiedad privada realice el derribo de uno o varios árboles se hará acreedor al pago de una multa por el equivalente al valor diario de 20 a 400 unidades de medida y actualización por cada árbol derribado. Además, tendrá la obligación de recuperar la cobertura vegetal perdida donando al Municipio el equivalente a la masa vegetal de los árboles derribados;

II. Quien en propiedad pública realice el derribo de uno o varios árboles se hará acreedor al pago de una multa por el equivalente al valor diario de 20 a 1,000 unidades de medida y actualización por cada árbol derribado. Además, tendrá la obligación de recuperar la cobertura vegetal perdida donando al Municipio el equivalente a la masa vegetal de los árboles derribados; y,

III. Cuando el derribo se realice para la construcción de obras, cuyas dimensiones, impliquen un fuerte impacto ambiental de la zona, para la recuperación de cobertura vegetal, la SMA determinará la especie y número, considerándose el impacto al ambiente de la zona, independientemente de poder sancionar con clausura temporal o definitiva el lugar de la obra.

Artículo 113. Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio del impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el territorio del Municipio; y,

II. Las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario, jornal o percepción de un día en cuanto a los términos que marca el presente Reglamento.

Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total en los casos que señala el presente Reglamento y en caso de reincidencia.

Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, parcial o total como sanción, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal la SMA indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo

para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieran cometido, o resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la SMA podrá imponerse al infractor multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el máximo permitido conforme a la fracción II del artículo 118 de este Reglamento.

Artículo 114. En caso de comprobarse la responsabilidad del infractor por haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del Municipio, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad competente, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y en su caso, reparar los daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, a criterio de la SMA o la SGyDU.

Artículo 115. La violación a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento en materia de impacto ambiental y riesgo o que se realicen en las zonas declaradas como críticas, serán sancionadas como infracciones graves.

Artículo 116. La obstrucción de las funciones encomendadas al personal encargado en la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo con lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 117. Para efectos de este Reglamento, se entiende por reincidencia:

I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución en la que se hizo constar la infracción precedente; y,

II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas que por escrito se hayan requerido al infractor.

En el caso de reincidencia por la infracción señalada en el numeral 9 de la fracción III del artículo 118 del presente Reglamento, se sancionará además con la clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones que producen emisiones de ruido.

Artículo 118. Las sanciones establecidas en el presente Reglamento se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales. Independientemente de la sanción administrativa impuesta al infractor, en caso de desobediencia al mandato legítimo de autoridad, podrá realizarse la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal y se haga acreedor a las sanciones previstas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código Penal Federal o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 119. Las infracciones al presente Reglamento por parte de cualquier servidor público municipal serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO INCONFORMIDAD

Artículo 120. Las resoluciones dictadas por las autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones que de él emanan, que apliquen sanciones y causen agravio personal y directo, podrán ser recurridas a través del Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.